



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022

RES. CM N° 289/2022

VISTO:

El expediente TEA A-01-00016234-1/2022 caratulado “S. C. D S/ ELIAS, CARLOS LUIS S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A01- 000159471-2/2022)” y, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 41/2022, y

CONSIDERANDO:

Que el 12/07/2022 el Sr. Carlos Luis Elias con el patrocinio del Dr. Javier Ernesto Leira (T° 115, F° 601 CPACF) denunció al Dr. Roberto Néstor Maragliano, Fiscal en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 25 de esta Ciudad, por su actuación en la IPP J-01-00246809-9/2021-0 en la que los denunciantes serían querellantes (ADJ N° 82246/22).

Que motivaron la denuncia en una “denegatoria y retardo de justicia”. Así, precisaron que el Fiscal desarrolló una actuación irregular e inconsistente “...al denegarse un ejercicio (...) indelegable e inexcusable ante el cargo inexcusable de la vindicta, abandonando legitimación en ejercicio frente a los autos e impuesto por el Código de rito local (que no ha sido adoptado ex officio en autos, desde la imputación en tipo penal y todas aquellas diligencias preliminares omitidas para definir el encuadre jurídico, que deliberadamente se omite , en todo momento dentro de la IPP), por la que se investiga eventos con una resonante gravedad pública institucional...”.

Que consideraron que era extraña la “liviandad y pasividad” ostentada por el Fiscal “...denegando por su cuestionada conducta impropia, en todo momento, mediante sus directos ‘cómplices silencios o ambigüedades’, profusos y palmarios, frente a todas las presentaciones de parte, formuladas, por retardados injustificadamente acaecidos, referenciadas y adjuntas, en todas aquellas diligencias que ‘no supo’ y/o ‘ni quiso abonar’, en autos oficiosamente...”.

Que entendieron que el denunciado no supo y/o no quiso actuar oficiosamente por intereses personales o particulares políticos y no jurídicos, que no tuvo ánimo laboral resolutorio para acceder al estudio pormenorizado de la “...cuestión cardinal objeto de la investigación corrupta, puesta en su escritorio, mereciendo un pormenorizado análisis...”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que sostuvieron que estarían comprometidos intereses institucionales de la actual gestión del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante los trabajadores “...ante un supuesto tráfico de influencias en cuestiones política judiciales, contra cruciales actos procesales probatorios que debieran guardar un estricto orden rigurosamente jurídico procesal penal para acceder a la verdad objetiva y material, omitidos sin justificativo legal...”.

Que asimismo relataron que la labor del denunciado habría sido contraria a las exigencias legales y a sus deberes funcionales, ello “...al no dictaminar sobre un sí a lugar y/o no a lugar, en proveídos que le caben por imperativo legal en el ejercicio de la acción penal pública, paralizando ilegalmente la instrucción penal preparatoria, independientemente de su libertad de pensamiento y autoría...”, y citaron los arts. 3 y 4 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que a continuación desarrollaron los fundamentos del mal desempeño. Allí expresaron que el denunciado incurrió en una “desidia funcional irresolutoria” que vulneró los derechos de la víctima en particular establecidos en los incs. b), c), e) y f) del art. 38 del CPPCABA.

Que indicaron que el objeto procesal fue delimitado por la competencia territorial conferida a la jurisdicción ordinaria hasta la fiscalía local cuestionada, sin que una vez recibida la causa penal “...se haya pronunciado a través del dictamen el Fiscal prevenido ante esta denuncia, que antecede y abrió la IPP”.

Que describieron que el titular de la acción no solicitó en esa ocasión la calificación legal correspondiente y provisoria que avalara su labor investigadora, para considerar que la conducta denunciada resultaba atípica o típica, y abandonó injustificadamente y primigeniamente el impulso oficioso de la acción penal pública que le fue encomendada, “...y sin ser notificada la parte particular querellante su formulación (...) con el traslado impuesto por mandato legal, pese a ser emplazado previamente en reiteradas oportunidades, dentro del proceso penal, en tiempo y forma legal por los denunciantes...”.

Que transcribieron el art. 92 del CPPCABA referido al decreto de determinación de los hechos y manifestaron que el agravante en el caso resultó por haberse conculcado el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) de las víctimas trabajadores afiliados al sindicato investigado, SUTECBA, “sin proveerse”. Explicaron que cuestionan la omisión de la procedencia o improcedencia de la denuncia, al no haberse dictado en autos del proceso penal, frente a los escritos presentados.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que luego sostuvieron que la parte particular querellante fue convertida en un “convidado de piedra” ante la Procuración General y el Ministerio Público Fiscal de la CABA, “...en la presente instrucción penal, hasta que se le de la gana al Fiscal de pronunciarse sobre la conveniencia o no de impulsar la acción penal que tiene a su cargo...” e indicaron que “...pueden permanecer indefinidamente al margen de la investigación, sin posibilidad de controlar la prueba que se produzca, ni colaborar con esa producción...”.

Que en el apartado III solicitaron que se separe preventivamente al Fiscal de su cargo, en función del desempeño defectuoso en la causa IPP N° J-01-00246809-9/2021-0 y de acuerdo a lo establecido en el art. 116 de la CCABA, para que “...produciendo el informe correspondiente relate en forma minuciosa y pormenorizada los motivos por los que hayan comprometido a la Procuración General de la Ciudad (...) y que hayan impedido formular imputación formal o denegatoria, ausencia en el diligenciamiento y concesión de medidas probatorias al ser tenido por parte querellante en el escrito presentado por el Dr. Javier Ernesto Leira (...) el silencio ante el pedido de pronto despacho y demás circunstancias que vuestras eminencias consejeros determinen individualizar su real y justificado saber”.

Que en el punto IV hicieron reserva del caso federal por arbitrariedad o retardo y denegatoria de justicia en un proceso penal en la Ciudad, “... desde la falta de impulso y ejercicio de la acción penal pública a nivel institucional del Ministerio Público Fiscal (...) no habilitando un mecanismo pertinente ante el órgano juzgador para agotar la vía interna jurisdiccional local argentina...”. Manifestaron que en el caso se omitió la aplicación de textos legales y que ello habilitaba a recurrir mediante los arts. 14 y 15 de la ley federal hacia organismos internacionales en materia de derechos humanos.

Que en el apartado V solicitaron como prueba que se requiera a la Fiscalía PCyF N° 25 la remisión de copias certificadas de la causa IPP J-01-00246809-9/2021-0.

Que por último, solicitaron que en caso desconocerse el carácter de parte en el procedimiento disciplinario, les sea habilitada la posibilidad de concurrir a organismos internacionales de derechos humanos.

Que el 12/07/2022 el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación (CDyA) tuvo por recibida la denuncia y dispuso que fuera puesta en conocimiento de la Presidenta de dicha Comisión, a sus efectos (PRV N° 2356/22).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que en igual fecha se cumplió con la vista de las actuaciones a la Presidencia de Comisión (ADJ N° 82516/22), a la Presidencia del CM (ADJ N° 82517/22), y a las Consejeras integrantes de aquélla (ADJ N° 82518/22 y 82519/22).

Que el 12/07/2022 el Secretario de la Comisión notificó al denunciante mediante correo electrónico dirigido a la casilla constituida por aquél, que el 14/07/2022 a las 12 h. debía ratificar la denuncia en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) (ADJ N° 82527/22)-.

Que el 14/07/2022 el denunciante compareció ante la Secretaría de la CDyA y ratificó la denuncia. Allí indicó que presentaría más documentación vinculada a la denuncia (ADJ N° 83735/22).

Que en igual fecha, el Sr. Elías adjuntó documentación vinculada con la denuncia, en 306 páginas, específicamente una serie de proveídos, presentaciones y comunicaciones obrantes en la causa MPF 660033 (ADJ N° 83713/22).

Que el 14/07/2022 el Secretario de la Comisión, mediante MEMO N° 14465/22-SISTEA solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del CM que tuviera a bien formar expediente en las actuaciones caratuladas “ELIAS, Carlos Luis s/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-0000159471-2/22)”. Ello fue cumplido en la misma fecha conforme se desprende de la NOTA N° 3437/22-SISTEA del Departamento de Mesa de Entradas.

Que el 14/07/2022 el Secretario de la Comisión solicitó mediante correo electrónico a la Oficina de Recursos Humanos del MPF que informara el correo electrónico laboral del Fiscal PCyF Dr. Roberto Néstor Maragliano. En igual fecha la dependencia citada indicó que el correo requerido era nmaragliano@fiscalias.gob.ar (ADJ N° 83878/22).

Que el 14/07/2022 el Secretario de la Comisión puso en conocimiento del Fiscal Dr. Roberto Néstor Maragliano, mediante correo electrónico dirigido a su casilla oficial, la recepción de la presente denuncia, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) (ADJ N° 83952/22)-.

Que el 16/08/2022 la Presidenta de la Comisión, conforme las atribuciones conferidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018), ordenó requerir a la Fiscalía de Primera Instancia PPJCyF N° 25 la remisión de copias certificadas de la causa IPP N° J-01-00246809-9/2021-0



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

(PROVCDyA N° 2629/22). Ello fue cumplido en igual fecha mediante oficio (OFICDyA N° 5/22; ADJ N° 97420/22).

Que el 26/09/2022 la Comisión ratificó la medida adoptada por la Presidencia CDyA.

Que el 10/08/2022 el Departamento de Sumarios de Ministerio Público Fiscal remitió la denuncia interpuesta por el Sr. Elías en cumplimiento de lo instruido por el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal y con apoyo en lo normado por el art. 116, incisos 4 y 7 de la Constitución de la CABA; art. 26 de la ley 1903; arts. 2 inciso 7 y 30 incisos 1 y 2 de la ley 31 y el art. 13 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, atento ser el Dr. Maragliano un Magistrado y, por lo tanto, ajeno a su competencia (ADJ N° 95379/22).

Que en igual fecha, las actuaciones remitidas fueron puestas en conocimiento de la Presidente de la Comisión (ADJ N° 95496/22), el Presidente del CM (ADJ N° 95963/22) y de las Consejeras miembro de aquella (ADJ N° 95964/22 y 95965/22).

Que el 22/08/2022 la Presidente de la Comisión dispuso la acumulación de las actuaciones remitidas por el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las atribuciones establecidas por el art. 42 incs. 3 y 4 del Reglamento Interno del Plenario y las Comisiones del CMCABA, toda vez que las denuncias resultaban idénticas y, conforme lo establecido por el art. 22 3er. párrafo del Reglamento Disciplinario del PJCABA, correspondía su acumulación y tramitación conjunta (PROVCDYA N° 2706/22). Ello se cumplió en igual fecha (PRV N° 2789/22). Que tal medida fue ratificada en la reunión ordinaria de la Comisión del 26/09/2022.

Que el 06/09/2022 la Fiscalía PCyF N° 25 remitió copia certificada de la causa requerida, registrada con el número de legajo MPF 660033 (ADJ N° 106632/22).

Que la copia digitalizada de la causa citada obra reservada en autos en 14 (catorce) partes (ADJ N° 118859/22; 118872/22; 118875/22; 118876/22; 118880/22; 118885/22; 118889/22; 118892/22; 118894/22; 118900/22; 118903/22; 118914/22; 118916/22; 118917/22).

Que el 07/09/2022 la misma se tuvo por recibida y se agregó a las presentes actuaciones el 03/10/2022 (PRV N° 3003/22; INF 678/22)



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 41/2022.

Que luego de reseñado el sustento fáctico reunido, y analizadas las actuaciones, corresponde a esa Comisión expedirse en los términos previstos por el art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCBA.

Que adelantó la CDyA que por cuanto el contenido de la presentación del Sr. Carlos Luis Elías evidencia exclusivamente su desacuerdo con la actuación del Dr. Roberto Néstor Maragliano y el contenido de las decisiones adoptadas por dicho funcionario, por principio general esto no habilita la apertura de un procedimiento disciplinario o de remoción.

Que primeramente se sintetizó que el Sr. Elías denunció al Fiscal Dr. Maragliano por su actuación en la IPP J-01-00246809-9/202, por mal desempeño en sus funciones, por considerar como denegatoria y retardo de justicia el no haber dictado el decreto procesal penal para la determinación del objeto (art. 92 del CPPCABA) y haber omitido diligencias preliminares para definir el encuadre del caso.

Que sostuvo que el Fiscal resultó negligente respecto de los deberes del art. 92 y 93 del CPPCABA, originó un retardo en las diligencias probatorias preliminares de la investigación, incurrió en mal desempeño por “desidia funcional irresolutoria” y vulneró el derecho de defensa en juicio de las víctimas (afiliados al sindicato SUTECBA).

Que describió que no solicitó la calificación legal provisoria que avalara su labor investigadora y abandonó el impulso oficioso de la acción (actuales arts. 4 y 5 CPPCABA) “...sin ser notificada la parte particular querellante su formulación...”. Precisó que la querrela fue dejada al margen, sin posibilidad de colaborar con la producción de la prueba, y que al no notificarla paralizó la investigación.

Que sostuvo que el Fiscal incumplió el principio de objetividad y denegó la tutela efectiva jurisdiccional. Expresó que al no haber proveído lo prescripto por el art. 92 del CPPCABA y no haber notificado a su parte, vulneró su derecho a ser oído. Por último, solicitó que se separe preventivamente al funcionario de su cargo.

Que previo a analizar las acusaciones de forma pormenorizada, la CDyA dejó sentado que el análisis de las actuaciones remitidas por la Fiscalía PCyF N° 25 así como la documental aportada por el denunciante, se circunscribirá a todo aquello actuado con carácter anterior al 12/07/2022, toda vez que en esa fecha se interpuso la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

denuncia ante esa Comisión y la actuación cuestionada por los aquí denunciantes se desarrolló durante ese periodo temporal.

Que ahora bien, en lo que aquí interesa, se recordó que el art. 98 del CPPCABA (Ley N° 2303 –texto consolidado por Ley N° 6017) regula el decreto de determinación de los hechos y establece: “Cuando el/la Fiscal decida actuar en virtud de lo establecido en el art. 83 y no disponga el archivo de las actuaciones, dictará inmediatamente un decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria, que deberá contener: 1. La relación suficientemente circunstanciada del hecho (...) 2. Las condiciones personales de los/las imputados/as y, en su caso, de la víctima que fueran conocidas. [...] La investigación preparatoria se limitará a los hechos referidos en el decreto de determinación y sus ampliaciones”.

Que, el art. 83 dispone: “Modos de iniciación La investigación preparatoria se iniciará: (...) 4. Como consecuencia de una denuncia o querrela”.

Que dicho lo anterior, de las actuaciones se desprende que el 29/11/2021 el titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 decretó la incompetencia del tribunal a su cargo para entender en las actuaciones y dispuso su remisión a la Cámara PCyF CABA a efectos de que se designase el juzgado de ese fuero que debería entender en la misma. Así, el 03/12/2021 la titular del Juzgado PCyF N° 20 dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal para que se expidiese respecto de la aceptación o rechazo de la causa remitida y el 15/12/2021 el Dr. Maragliano contestó la vista conferida y solicitó se aceptase la competencia atribuida.

Que en esa línea, la Dra. Escrich, titular del Juzgado PCyF N° 20, aceptó la competencia atribuida y dispuso notificar la medida al Fiscal Maragliano y el Dr. Leira, en su carácter de letrado patrocinante de la denunciante en autos.

Que el 22/12/2021 el Fiscal dictó el decreto de determinación de hechos, fijó el objeto procesal en los términos de los arts. 91 y 99 del CPPCABA, dispuso citar a prestar declaración testimonial a Juan Carlos Cela y conforme lo establecido por el art. 11 de dicho cuerpo normativo hizo lugar a la pretensión de la denunciante María Cristina López de ser tenida como parte querellante.

Que en virtud de lo expuesto, sostuvo la CDyA que no asiste razón al denunciante en punto a que el Fiscal no había dictado el decreto de determinación de los hechos, lo que surge de la simple compulsas de las actuaciones, y tampoco resulta cierto que el denunciado no hubiere emitido diligencias preliminares para definir el encuadre del caso, ya que se advierte en la medida citada que ordenó que se colectaran testimonios.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que en otro orden de ideas, las críticas expresadas por el denunciante también aluden a un retardo en las diligencias probatorias de la investigación por parte del Fiscal y el abandono del impulso oficioso de la acción (cf. art. 5 del CPPCABA -texto consolidado por la Ley N° 6017-).

Que primero se recuerda en el dictamen de la CDyA que el art. 4 del CPPCABA (Ley N° 2303 – texto consolidado por la Ley N° 6017) establece sobre el ejercicio de la acción que “Las acciones penales públicas se iniciarán de oficio, por denuncia o querrela. Cuando se trate de delitos dependientes de instancia privada, se iniciarán por instancia del/la ofendido/a o su representante legal...”.

Que por su parte, el art. 5 de la citada norma sobre el ejercicio de la acción por el Ministerio Público Fiscal dispone que “El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción pública y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. La promoverá de oficio, siempre que no dependa de instancia privada...”.

Que el art. 97 del CPPCABA (texto consolidado por la Ley N° 6017) sobre objeto de la investigación preparatoria dispone que “El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto (...) A tal fin, el/la Fiscal deberá disponer la investigación para: 1. Comprobar si existe un hecho típico, mediante las diligencias y averiguaciones conducentes al descubrimiento de la verdad. 2. Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad. 3. Individualizar a los autores, partícipes y/o encubridores...”.

Que a su turno, el art. 99 del dicho cuerpo legal sobre actos de investigación establece que “A fin de desarrollar la investigación preparatoria el/la Fiscal podrá citar a testigos, requerir los informes y peritajes que estime pertinentes y útiles, practicar las inspecciones de lugares y cosas, disponer o requerir secuestro de elementos y todas las medidas que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones...”.

Que por lo expuesto, no asiste razón al denunciante en punto a que el Fiscal incumplió los deberes de los arts. 92 y 93 del CPPCABA (cf. arts. 98 y 99 del CPPCABA texto consolidado por la Ley N° 6017), ni existió “desidia funcional irresolutoria” o vulneración del derecho de defensa de las víctimas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que en otro orden de ideas, el denunciante criticó no haber sido notificado, en su carácter de parte querellante, del decreto de determinación de los hechos, lo que le impidió colaborar con la producción de la prueba.

Que en tal sentido recordó la Comisión que el art. 102 del CPPCABA (texto consolidado por la Ley N° 6017) dispone que “El/la defensor/a del/la imputado/a y el/la querellante (...) tendrán derecho a participar de todos los actos formales de la investigación preparatoria, con excepción de aquéllos que se realicen durante el secreto de investigación. [...] Las partes deberán ser notificadas únicamente de los actos en los que ello esté expresamente previsto”.

Que dicho lo anterior, el CPPCABA no establece expresamente el deber de notificar al denunciante el decreto de determinación de los hechos. Y en ese sentido, se debe tener presente que a la fecha de emisión del decreto de determinación de los hechos -el 22/12/2021- el denunciante no había requerido que le fuera otorgado carácter de querellante.

Que vinculado a ello, se señala en el dictamen que el 09/05/2022 el Fiscal Maragliano proveyó respecto de distintas presentaciones formuladas por el Sr. Elías y, puntualmente, en lo relativo a su pretensión de ser tenido como querellante hizo saber a aquél y a la Sra. López que por existir identidad de interés entre ambos, previo a decidir, debían unificar personería de conformidad con el art. 16 CPPCABA.

Que luego, el 17/05/2022 la Dr. Escrich corrió vista al Fiscal a efectos de que éste se expresara respecto de la pretensión de ser tenido como querellante del Sr. Elías. Al respecto, el 01/06/2022 Maragliano contestó la vista conferida e hizo saber a la titular del juzgado interviniente que se había intimado nuevamente a Elías y López a efectos de que unificaran personería. Finalmente, el 08/06/2022 tuvo por constituido como parte querellante al Sr. Elías con el patrocinio del Dr. Leira.

Que asimismo, en punto a las presentaciones del Sr. Elías en carácter de querellante, se destaca que el Fiscal tuvo presente lo manifestado por él y, específicamente, respecto de la prueba propuesta y su producción la tuvo en cuenta y fundamentó acabadamente las razones para aceptar o rechazar producirlas durante la IPP.

Que asimismo, sostuvo la CDyA que no puede soslayarse que previo a haberse constituido como querellante el Sr. Elías, cuando quien ejercía tal rol era la Sr. López, el Dr. Maragliano tuvo presente los escritos y peticiones por ella formulados y, en atención a ello, practicó distintas medidas de prueba.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que por lo expuesto, la CDyA advierte que el Fiscal ordenó distintas medidas de prueba de conformidad con las presentaciones formuladas por la querrela y, a lo largo del proceso, proveyó las distintas presentaciones efectuadas por la parte e hizo lugar o desestimó las medidas propuestas con fundamentos válidos.

Que por último, cabe analizar el alegado incumplimiento del principio de objetividad por parte del denunciado, con sustento en que no habría dictado ni notificado el decreto de determinación de los hechos, exponiendo así un interés en el pleito, una enemistad con la querrela y vulnerando su derecho a ser oído.

Que en tal sentido, se recordó en el dictamen que el art. 6 del CPPCABA (texto consolidado por la Ley N° 6017) reza que “En el ejercicio de su función el Ministerio Público Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país y la ley. Investigará las circunstancias que permitan comprobar la acusación y las que sirvan para eximir de responsabilidad al/la imputado/a y formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio de objetividad”.

Que por su parte, en la denuncia sub examine se vinculó la pérdida de objetividad con la falta de dictado y notificación del decreto de determinación de los hechos, extremos que ya han sido desestimados. Por lo demás, el examen de la causa y de la actuación del Fiscal, a criterio de la CDyA, no permiten vislumbrar que exista ningún elemento demostrativo de una pérdida de objetividad que permita inferir que el funcionario citado tuviera un interés particular en el pleito o enemistad hacia el denunciante, lo que impone desestimar el planteo.

Que finalmente, por el modo que se resuelve, correspondería desestimar sin más el pedido de que se separe preventivamente al Fiscal de su cargo.

Que por todo lo expuesto se concluyó que no asiste razón al denunciante en torno a considerar que el desempeño del Dr. Roberto Néstor Maragliano en la causa registrada como legajo MPF 660033 caratulada “(ELECCIONES SUTECBA) N.N. s/infr. art(s) 292 (1º párrafo) - Falsificación de documento público y privado” resultó irregular; por el contrario, sostuvo la CDyA que puede aseverarse que procedió y desplegó actos e interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables.

Que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y del Plenario de Consejeros se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, la CDyA se encargó de poner de manifiesto que el Fiscal denunciado, en el desarrollo del caso MPF 660033 caratulado “(ELECCIONES SUTECBA) N.N. s/infr. art(s) 292 (1º párrafo) - Falsificación de documento público y privado”, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación del Fiscal denunciado, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 41/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por Carlos Luis Elías con el patrocinio del Dr. Javier Ernesto Leira, respecto del Dr. Roberto Néstor Maragliano, Fiscal en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 25 de esta Ciudad y archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y por su intermedio a los interesados, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 289/2022



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

